



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación: **2021-43812-01**
Demandantes: MARISOL MATEUS AMADO
Demandado: PROMOTORES DEL ORIENTE S. A.
Proceso: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Marisol Mateus Amado, por conducto de apoderado judicial demandó a Promotores del Oriente S. A., con el fin de que se realizara la siguiente declaración:

Se de aplicación a la garantía sobre el vehículo de placa DUZ831, marca Volkswagen, línea Amarok Trendline modelo 2019, el cual fue adquirido en el mes de junio de 2018, camioneta doble cabina, Diesel, con capacidad de 700-5 KG. En su lugar, se entregue otro vehículo con las mismas

características, automotor que deberá entregarse visado y certificado señalando que no cuente con defectos de fábrica.

2. Como fundamento de sus pretensiones, fueron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

i. Qué la señora Mateus Amado adquirió el vehículo referido en el mes de junio de 2018, con un crédito financiero.

ii. Que a los 8 días de haberlo retirado del concesionario, cuando apenas tenía 300 Kilómetros tuvo su primera avería: “Daño, rotura o fallo que impide o perjudica el funcionamiento del mecanismo de una máquina, una red de distribución u otra cosa”.

iii. Que en el arreglo, le fue cambiada la llanta indicada por el mecánico del concesionario, la cual “tenía un defecto de fábrica y era imposible mejorar o arreglar”. Incluso informaron a la demandante “que una producción siempre ocurría eso qué de un mil, vehículos uno era con defecto por lo menos y la suerte fue para ella”.

iv. Que transcurridos doce (12) meses de la avería señalada, presentó daño en el sistema de inyección de combustible.

v. Luego de dos años, presentó nueva daño y posteriormente se quedó varada “por el problema de fábrica o sea el defecto de la llanta, por lo que es preciso indicar que solicito se le ejerza la garantía a mi cliente y se haga uso de ella para la entrega del vehículo nuevo, tal como lo dice la garantía”

3. Admitida la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales el 22 de febrero de 2021, fue integrado el contradictor.

4. Promotores del Oriente S. A., por conducto de apoderada judicial contestó la demanda y propuso como excepciones las siguientes: “incumplimiento de los deberes del consumidor”; “cumplimiento de garantía de reparación al consumidor”; “ausencia de requisitos para el cambio del vehículo”; “ausencia de requisitos para la devolución del vehículo”; “cambio y ajuste a piezas de desgaste”; “falla integral reparable en el vehículo” y “mala fe por parte del consumidor”.

5. Evacuada la etapa instructiva, el 30 de julio de 2021 se dictó sentencia, acogiendo la excepción de inexistencia de la falla reiterada y por consiguiente, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

Para arribar a dicha conclusión, el Superintendente Delegado indicó que solo existieron tres ingresos por temas de garantía del rodante, todos cubiertos por la parte demandada como resultó averiguado, sin que dichas averías revistieran de gravedad e impidieran el uso y disfrute del bien.

Refirió en todo caso que los daños presentados fueron reparados por la Promotores del Oriente S. A. una vez informados, frente a los cuales no se volvió a solicitar atención.

Adicionó que las fallas presentadas no fueron reincidentes ni con entidad suficiente para pedir la devolución del dinero o el cambio del vehículo por uno de iguales o mejores características.

6. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de apelación centrando su disenso en los siguientes reparos.

1. Existió una indebida valoración probatoria, pues son explícitas las fallas presentadas en el automotor adquirido por la señora Marisol Mateus Amado, dado que incluso el vehículo se encuentra desarmado en su tren delantero.

2. No se observó la posición y carga probatoria, ya que la demandada debía desvirtuar lo referido por la parte actora.

3. No se dio aplicación al artículo 11 del estatuto de protección al consumidor, en especial, a los numerales 2º y 3º.

4. Esta suficientemente acreditados los cinco ingresos del rodante al servicio mecánico por garantía, probándose las fallas reiteradas.

2. CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio capaz de invalidar lo actuado, este estrado judicial procede a dirimir de mérito de la controversia planteada.

2. El artículo 78 de nuestra Constitución Nacional, consagra la protección de los derechos al consumidor, determinándose que los bienes y servicios ofertados en el mercado, deben contar con calidad e idoneidad y seguridad de los productos.

Asimismo, refiere dicho texto legal que es menester brindar suficiente información al público, para que en un acto racional y cierto, adquiera los productos ofrecidos y comercializados.

3. En desarrollo del texto constitucional, el legislador patrio profirió la Ley 1480 de 2011, donde establece la garantía legal como obligación ineludible de productores y proveedores.

Allí, precisamente ordena a estos a responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y sentó las bases para dar alcance a la obligación de información sobre los productos, la cual debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

4. Debe en este punto destacarse que solo será acreedor de tales derechos y prerrogativas, como su ámbito de protección el consumidor o usuario final, esto es, aquel que disfruta o utiliza los bienes y servicios comercializados en el mercado con el fin de satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas y excepcionalmente empresariales, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

5. Hay que partir del hecho que consumidores y usuarios son la parte más débil dentro del marco de amparo establecido por el canon 78 *Supra* y reglado por la precitada Ley, de ahí que bajo la teoría de una interpretación favorable, hoy se indique por la doctrina y la jurisprudencia un *In dubio pro-consumidor* o en otros términos, un principio de favorabilidad probatoria.

6. Lo anterior no indica -y en ello es claro el despacho-, el deber de cumplir la carga probatoria y que, en consecuencia para el caso

concreto, se pueda eludir el deber de acreditar las fallas reiteradas del vehículo de placa DUZ831, marca Volkswagen, línea Amarok Trendline, ya que por el contrario, las reglas procesales del estatuto enunciado - artículo 56, numeral 5, literal a- y el mismo C. G. del P. -art. 164 y ss-, imponen tal deber a la parte interesada, esto es, el de acreditar los supuestos de hecho sobre los cuales cabalgan sus pretensiones y que en el caso que se juzga se hicieron consistir en el defecto de falla reiterada del rodante anotado.

Ello, sin excluir, como se replica en el recurso de alzada, que en algunos casos, se deba liberar a la parte demandante de tal carga procesal, para que sea la parte enjuiciada quien documente lo contrario y abone la existencia de una causal de exoneración, lo que debe estar debidamente expresado por el juzgador al momento de distribuir la carga de la prueba, tal y como lo contempla el artículo 167 del C. G. del P.

7. Pues bien, en el caso bajo estudio y como ya se refirió, era carga en la parte demandante conforme a las reglas procesales aplicables, demostrar las irregularidades presentadas en el automotor distinguido con placa DUZ831, ya que no solo le era más fácil determinar los defectos y fallas evidencias en el vehículo, al conocer la señora Mateus de su errático funcionamiento, sino, además, porque como bien se exteriorizó en el medio de opugnación, eran iterativos los servicios ante Promotores del Oriente S. A. por las mismas incidencias.

8. Comoquiera que tal laborío no se satisfizo y luego de conocido el fallo adverso se alega de manera novedosa el deber de carga dinámica de la prueba, no puede ser otro el resultado que confirmar la decisión de primer grado, ya que no era el momento para tal fin y en su

oportunidad se dejó de discutir la veracidad del récord de asistencias y servicios prestados por la demandada y la magnitud de los daños invocados, caso en el cual si era menester flexibilizar el deber demostrativo.

9. Por el contrario, validando la información allí reposada, hay que decir que junto con el libelo se aportó el histórico de servicios prestados de donde se extrae que en cumplimiento de los artículos 7º y subsiguientes se adelantaron las reparaciones en tres oportunidades en algunos elementos del carro de la señora Marisol, sin que fueran daños repetidos.

9.1. Obsérvese: El primero, en el tren delantero “rueda delantera RH”, el segundo, en el sistema de inyección donde “se cambió el sistema de combustión completo (..)” ante el precalentamiento y apagado del vehículo y, el tercero, por la iluminación de los testigos de ABS y control de estabilidad, para lo cual se cambió el “sensor de revoluciones delantero”.

9.2. También obran ajustes dentro de las revisiones realizadas, pero que como tal no fueron advertidos como fallas y en todo caso, al ser un conjunto de piezas mecánicas, era procedente abordar los arreglos respectivos.

9.3. De hecho el mismo interrogatorio de la demandante así lo permite corroborar, cuando informó la despacho de los ingresos, bien por garantía ora por revisión periódica cada 10.000 kilómetros.

9.4. En todo caso, del conjunto de declaraciones y el informe antes referenciado se desprende que los arreglos permitieron el correcto

funcionamiento del carro, sin que se pueda determinar lo contrario o menos aun que por estas hoy el bien se encuentre en arreglos de su tren delantero.

En otros términos, del material probatorio recaudado, contrario a lo dicho en el medio de contradicción no fluye la presunta falla reiterada, carga que se itera, pesaba en la parte actora.

10. En punto a las costas y su liquidación, el apoderado actor no debe olvidar que acorde al artículo 364 del C. G. del P. las costas son erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Dicha carga económica comprende, los gastos para el trámite del juicio distintos de los honorarios y agencias en derecho, correspondiendo al juez señalarlos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Líquidense por el Juzgado de primer grado de manera concentrada, acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P. incluyendo la suma de \$600.000,00 por agencias en derecho de esta instancia.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.